

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-82/2013

ACTOR: JAVIER CORRAL
JURADO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA Y ROBERTO ZOZAYA
ROJAS

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil
trece.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia
planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación correspondiente a la Primera
Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,
para conocer del juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-82/2013**,
promovido por Javier Corral Jurado, por propio derecho,

mediante el cual impugna la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, de entregarle copia certificada del acuerdo “presuntamente adoptado” en la sesión del referido comité de dieciocho de diciembre pasado, relativo a la resolución recaída a la solicitud formulada por la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido político, para el inicio de un procedimiento de responsabilidad en contra del ahora actor y los ciudadanos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueal Baquera, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprenden en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Convocatoria. El dieciocho de noviembre del dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió en diversas entidades federativas, convocatoria para participar en el proceso de selección de fórmulas de

candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el período 2012-2018, entre ellas Chihuahua.

b. Solicitud de registro. En su momento, los ciudadanos Cruz Pérez Cuéllar y Carlos Borrue! Baquera acudieron ante la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Chihuahua, para presentar su solicitud de registro, la cual fue aprobada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral en Chihuahua.

c. Jornada electoral. El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chihuahua, en la que, entre otros cargos, se eligieron dos fórmulas de candidatos al Senado de la República por dicha entidad federativa.

d. Juicios de Inconformidad. Contra los anteriores resultados, Javier Corral Jurado, Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrue! Baquera instaron diversos juicios de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, quien los turnó a la Primera Sala de dicha Comisión para su conocimiento.

e. Resolución de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. El veinte de marzo de dos mil doce, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió los Juicios de Inconformidad referidos, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se declara **procedente** la acumulación de los Juicios de Inconformidad **JI 1a Sala 074/2012, acumulado JI 1 Sala 075/2012, JI 1 Sala 076/2012, JI 1 Sala 093/2012 promovidos por JAVIER CORRAL JURADO, CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, CRUZ PÉREZ CUELLAR** Precandidatos a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa por el Estado de Chihuahua en el orden indicado.

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por los promoventes en su (sic) escritos de Juicio de Inconformidad.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** de la elección de candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa para el Estado de Chihuahua, por las razones contenidas en el último Considerando.

CUARTO. Dese vista al Comité Directivo Estatal de Chihuahua para que en plenitud de jurisdicción valore y canalice al Órgano competente para aplicar las sanciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda en cuanto los actos cometido (sic) por los CC. **CRUZ PÉREZ CUELLAR, CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA** y **JAVIER CORRAL JURADO**, en términos de los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los promoventes en los domicilios señalados dentro de esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nacional de Elecciones y por oficio vía fax a la Comisión Electoral Estatal de Chihuahua y Comité Directivo Estatal de Chihuahua.”

f. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-2170/2012 y SG-JDC-2171/2012. Contra la resolución mencionada en el punto anterior, Carlos Marcelino Borrueal Baquera y Cruz Pérez Cuellar promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dichos juicios fueron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco, bajo las claves SG-JDC-2170/2012 y SG-JDC-2171/2012, respectivamente.

g. Resolución de Sala Regional Guadalajara. Mediante resolución de veintiuno de abril de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción, resolvió de forma acumulada los juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano SG-JDC-2170/2012 y SG-JDC-2171/2012 en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-2171/2012 al diverso juicio SG-JDC-2170/2012. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma, por las consideraciones contenidas en el considerando octavo de esta sentencia, la nulidad de la elección interna para elegir candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de la presente sentencia.

En consecuencia, quedan intocados los actos emitidos con motivo de la declaración de nulidad que realizó la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

TERCERO. Se impone a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, como sanción, una multa equivalente a mil (1,000) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en los términos y por las razones expuestas en el considerando noveno de esta sentencia, para que, en lo subsecuente, actúe con diligencia en los requerimientos formulados por la autoridad judicial.”

h. Inicio del procedimiento de expulsión. El veintiocho de julio de dos mil doce el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua dio inicio al procedimiento

ordenado por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

i. Solicitud de información. Mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil doce ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, diversos ciudadanos en su calidad de miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, solicitaron información sobre el curso de acción que el mencionado Comité había dado *al recurso de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en contra de la omisión de la que es responsable el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua relativa a que no ha dado inicio al procedimiento tendente a la expulsión de los CC. Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueel Baquera...*

j. Aduce el actor haber tenido conocimiento mediante diversas notas periodísticas publicadas los días veinte y veintiuno de diciembre en el periódico *El Heraldo de Chihuahua*, que el dieciocho de diciembre de dos mil doce el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua,

supuestamente turnó la solicitud de sanciones ordenada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político citado.

k. Solicitud de información. El nueve de enero de dos mil trece, el hoy actor solicitó al mencionado comité, copias certificadas del presunto acuerdo adoptado en sesión de dieciocho de diciembre del año dos mil doce.

l. Acto impugnado. Lo constituye, a decir del actor, las omisiones del relatado comité, de entregar las copias certificadas antes mencionadas y de dar trámite y resolver el procedimiento de responsabilidad en su contra y de los ciudadanos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueal Baquera, por los hechos ocurridos el diecinueve de febrero de dos mil doce en la elección interna de candidatos al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. Ante tal situación, el ocho de febrero

pasado, Javier Corral Jurado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

a. Recepción del expediente en Sala Regional. El dieciocho de febrero del presente año, se recibieron en la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, las actuaciones que integran el presente asunto.

b. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de veinticinco de febrero de dos mil trece, la Sala Regional determinó ser incompetente para conocer del medio, en consecuencia, ordenó remitir el expediente del juicio ciudadano y sus anexos a esta Sala Superior.

TERCERO. Remisión y trámite. Por oficio SG-SGA-OA-94/2013, de veinticinco de febrero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis

siguiente, se notificó el acuerdo señalado en el punto que antecede, y se remitió la documentación atinente.

Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-82/2013**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimento mediante oficio número TEPJF-SGA-549/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Radicación. Por proveído de once de marzo de dos mil trece, el Magistrado Constancio Carrasco Daza acordó radicar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-82/2013, para proponer al Pleno de la

Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹**

Lo anterior, en virtud de que la materia a dilucidar consiste en determinar qué Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye una

¹ Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-386 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.

resolución de mero trámite al incidir en la sustanciación y resolución del medio de referencia.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. La materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por Javier Corral Jurado, a fin de impugnar la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, de entregarle copia certificada del acuerdo “presuntamente adoptado” en la sesión del referido comité el dieciocho de diciembre pasado, relativo a la resolución recaída a la solicitud formulada por la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido político, para el inicio de un procedimiento de responsabilidad en contra del ahora actor y los ciudadanos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueel Baquera; así como de iniciar el trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad ordenado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que tiene competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra una omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, vinculada con el derecho político-electoral de afiliación.

Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

En la parte conducente del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la

competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, al tenor siguiente:

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

(...)

IX. Las demás que señale la ley.

(...)

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

(...)"

Del artículo transcrito, se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rige por lo previsto en la propia Constitución federal y en las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que en la primera se establecen.

Por su parte, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo siguiente:

"Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

(...)

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

(...)

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la

elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

(...)

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia".

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

"Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del

siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas".

"Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular

aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso".

Con respaldo en los preceptos constitucionales y legales transcritos, es válido sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En la especie se controvierte la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, de entregarle copia certificada del acuerdo "presuntamente

adoptado” en la sesión del referido comité el dieciocho de diciembre pasado, relativo a la resolución recaída a la solicitud formulada por la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido político, para el inicio de un procedimiento de responsabilidad en contra del ahora actor y los ciudadanos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueel Baquera; así como de iniciar el trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que en los asuntos de aplicación de sanciones partidarias, que impliquen una posible violación al derecho de afiliación, la competencia se surte a favor de esta Sala.

Luego, si en el presente asunto Javier Corral Jurado se queja de las omisiones indicadas en párrafos precedentes, atribuidas al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, vinculadas con un procedimiento de sanción al que se encuentra sujeto, es claro que la impugnación versa sobre la posible conculcación al derecho de afiliación del promovente por parte del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, el conocimiento y resolución del juicio identificado al rubro corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia para tales efectos sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual se hará en la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Similar criterio se sostuvo en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-627/2012, SUP-JDC-3143/2012 y SUP-JDC-68/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Javier Corral Jurado.

Notifíquese por estrados a los actores; por oficio, con copia certificada anexa del presente acuerdo, al órgano

responsable, así como a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; así como por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA